

NEPR

Received:

May 26, 2021

11:33 PM

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: REVIEW OF T&D'S
OPERATORS SYSTEM
OPERATION PRINCIPLES

NÚM.: NEPR-MI-2021-0001

ASUNTO: COMENTARIOS DE LA
OFICINA
INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR

COMENTARIOS DE LA OFICINA INDEPENDIENTE
DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (OIPC)

AL HONORABLE NEGOCIADO:

Comparece la Oficina Independiente de Protección al Consumidor de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, "OIPC"), por conducto de los abogados suscribientes, quienes con el debido respeto **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

I. TRASFONDO

1. Con fecha del 15 de enero de 2021, el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, "Negociado"), emitió una Resolución y Orden iniciando el caso de epígrafe y en la que le ordenó a la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, "Autoridad"), así como, a LUMA Energy, LLC y LUMA SERVCO, LLC (en conjunto, "LUMA") lo siguiente: (1) ambas partes debían asegurarse de que cualquier radicación ante el Negociado bajo la Sección 4.1 (h) del "Operation and Maintenance Agreement" (en adelante, "OMA")

estuviera alineada con la política pública establecida mediante la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley Núm. 57-2014, según enmendada, la *Ley de Política Pública Energética*, Ley Núm. 17-2019 y las prácticas prudentes de las utilidades; y, (2) le ordenó a las partes a comparecer a una Conferencia Técnica a celebrarse el 29 de enero de 2021.

2. El 25 de febrero de 2021, LUMA radicó ante el Negociado un escrito intitulado “*LUMA’s Submittal and Request for Approval of System Operation Principles*”, sometiendo para la aprobación del Foro el “*System Operation Principles*” (en adelante, “SOP”).

3. Como resultado, el 6 de abril de 2021, el Negociado emitió una Resolución y Orden en la que determinó que la solicitud realizada por LUMA estaba incompleta, requiriéndole que en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha Resolución, sometiera cierta información adicional.

4. Cumpliendo con lo ordenado por el Negociado, el 15 de abril de 2021, LUMA radicó un primer escrito intitulado “*Motion in Compliance with Resolution and Order of April 6, 2021 and Submitting Responses to Request for Information*” y un segundo escrito intitulado “*Request to Submit Portions of LUMA’s Responses to Requests for Information Confidentially, and Memorandum of Law in Support Thereof*”. En cuanto al segundo escrito, LUMA fundamentó su solicitud de confidencialidad en que parte de la información contenida en los documentos se trataba de información crítica de naturaleza confidencial por estar relacionada a la infraestructura eléctrica, protegida por estatutos federales; información comercial sensitiva y secretos de negocios bajo

la Ley 80-2011; e información recibida de manera confidencial por parte de la Autoridad bajo el OMA.

5. Así las cosas, el 27 de abril de 2021, este Honorable Negociado notificó una Resolución y Orden determinando que la solicitud de LUMA estaba completa y estableciendo el calendario procesal en el caso de autos. Como parte de este, se estableció el 26 de mayo de 2021, como fecha límite para que el público en general sometiera sus comentarios.

6. El Negociado, mediante Resolución y Orden del 3 de mayo de 2021, concedió, en su gran mayoría, la solicitud de trato confidencial de los documentos radicados por LUMA.

7. Luego de varios documentos radicados por la parte, así como, Resoluciones y Órdenes emitidas por el Foro, el 19 de mayo de 2021, LUMA radicó un escrito intitulado *“Motion in Compliance with Order Submitting Revised System Operation Principles, Phase I Draft Procedures and Additional Information”*.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA OIPC

8. La *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley 57-2014, según enmendada, establece:

“Artículo 6.42- Poderes y Deberes de la OIPC

La Oficina tendrá los siguientes poderes y deberes:

(a) ...

(b) Evaluar el impacto que tienen las tarifas, la política pública y cualquier otro asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico, telecomunicaciones y transporte en Puerto Rico;

(c) Ser defensora y portavoz de los intereses de los clientes en todos los asuntos que estén ante el Negociado de Energía, el Negociado de Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, o que estén siendo trabajados por el Programa de Política Pública Energética adscrito al Departamento de Desarrollo Económico, relacionados con las tarifas y cargos de servicio eléctrico, calidad del servicio eléctrico, los servicios de las compañías de servicio eléctrico a sus clientes, planificación de recursos, política pública y cualquier otro asunto de interés del cliente;

(...)

(e) Participar en el proceso de adopción o modificación de tarifas de los asuntos que afecten a los clientes de servicio eléctrico, telecomunicaciones y transporte;

(f) Efectuar recomendaciones independientes ante los Negociados sobre tarifas, facturas, política pública y cualquier otro asunto que pueda afectar a los clientes de estos servicios en Puerto Rico;

(g) Peticionar y abogar a favor de tarifas justas y razonables para los clientes que representa;

(h) Participar o comparecer como parte interventora en cualquier acción, ante cualquier agencia gubernamental del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno Federal con jurisdicción, relacionada con tarifas, facturas, política pública o a

cualquier otro asunto que pueda afectar a los consumidores y/o clientes de servicio eléctrico, de telecomunicaciones y de transporte;

(...)”

9. Además, el inciso (k) faculta a la OIPC a “[t]ener acceso a los documentos, expedientes e información a la que tenga acceso el Negociado de Energía, el Negociado de Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, o que están siendo trabajados por el Programa de Política Pública Energética adscrito al Departamento de Desarrollo Económico, con excepción de información, documentos y expedientes privilegiados al amparo de las Reglas de Evidencia”.

10. De igual forma, la OIPC está facultada a “[a]sistir, asesorar y cooperar con las agencias estatales y federales para proteger y promover los intereses de los clientes de los servicios eléctricos, telecomunicaciones y transporte”, según establecido en el inciso (p) de la propia Ley.

III. COMENTARIOS

11. De primera instancia debemos establecer que el trato confidencial brindado a gran parte de la información sometida por LUMA en el caso de autos ha limitado sustancialmente la capacidad de la OIPC de someter comentarios al respecto.

12. De igual forma, esto impide que podamos determinar, si en efecto, cada uno de los catorce (14) procedimientos contenidos en la Fase 1 y los doce (12)

procedimientos contenidos en la Fase 2, están correctamente clasificados como críticos y no críticos, respectivamente.

13. Cabe señalar que, todos los procedimientos identificados están interrelacionados con otros procedimientos que se celebran ante el Negociado, tales como, el Caso CEPR-AP-2018-0001 / *In Re: Review of the Puerto Rico Electric Power Authority Integrated Resource Plan* y el Caso NEPR-MI-2021-0025/ *In Re: Performance Targets for LUMA Energy Servco, LLC*. Por consiguiente, entendemos meritorio que los borradores de todos los procedimientos operacionales se hagan públicos.

14. En cuanto al escrito radicado por LUMA ante el Negociado el 19 de mayo de 2021, intitulado "*Motion in Compliance with Order Submitting Revised System Operation Principles, Phase I Draft Procedures and Additional Information*", en particular el documento sometido como Anejo intitulado "*System Operation Principles*" (en adelante, "SOP"), en la Sección 2.5, LUMA identifica doce (12) procedimientos operacionales como críticos que serán revisados y reescritos antes del comienzo de sus operaciones; trece (13) procedimientos operacionales no críticos que serán revisados y reescritos dentro de los seis (6) meses posteriores al comienzo de sus operaciones; y, cuatro (4) procedimientos que no fueron identificados como críticos o no críticos, los cuales serán completados durante el primer año de operaciones.

15. Cabe señalar que, la información antes indicada no concuerda, en términos de cantidad de procesos y las fechas para su implementación, con la información sometida por la parte el 20 de mayo de 2021. Ante esta situación,

entendemos meritorio que LUMA aclare la discrepancia existente en la información provista.

16. En cuanto a la Sección 5.3 del SOP antes indicado, LUMA dispone que acorde con la política pública de proteger la confianza de los clientes o consumidores, el sistema será operado de manera no discriminatoria. El criterio principal será producir un sistema más confiable al menor costo posible para los consumidores, sujeto a las limitaciones de seguridad del sistema.

17. Debido a la falta de claridad en los procedimientos operacionales a ser establecidos por LUMA para el manejo del sistema, entendemos necesario que se evalúe la posibilidad de que ocurra un conflicto de intereses entre el procedimiento de despacho y control del sistema. Pudiera darse el caso de que LUMA, con el propósito de alcanzar la métrica de desempeño relacionada a la confiabilidad del sistema, opere de forma ineficiente el procedimiento de control y despacho, lo que pudiera resultar en un aumento en el costo de la energía en términos de gastos por compra de energía y/o combustible para los consumidores, a los fines de garantizar un aumento consecuente en la confiabilidad.

18. Esta situación puede ocurrir tomando en consideración que las métricas de desempeño cubren el aspecto de confiabilidad de la red de transmisión y distribución, más no así, aspectos relacionados al despacho económico. El aumento que pudiera sufrir los consumidores se vería reflejado en las cláusulas de ajuste por compra de combustible y compra de energía, y no necesariamente, en la tarifa como

tal, dejando inalterado el presupuesto operacional de LUMA, ya que el gasto de compra de energía y de combustible es transferido directamente a los consumidores.

19. Con respecto al Apéndice A.2 sometido por LUMA, intitulado “Generating Capacity Data Operating Characteristics to be Compiled for all Units”, entendemos necesario que se clarifiquen las razones por las que las facilidades identificadas como “PREPA Hydro” están incluidas junto a las “Independent Power Plants” y no junto a las plantas o unidades de la AEE.

20. De otra parte, muy respetuosamente le solicitamos a este Honorable Negociado que le ordene a LUMA que la versión en español que en su día someta, sea copia fiel y exacta del documento en inglés y no un simple resumen de éste, como ha ocurrido con otros documentos publicados.

21. Por último, muy respetuosamente, le solicitamos a este Honorable Negociado que le ordene a LUMA a revisar con mayor rigurosidad la versión en español que en su día someta sobre el presente procedimiento, ya que ha resultado que otros documentos traducidos y publicados no consisten en una traducción exacta del documento en original en inglés.

IV. CONCLUSIÓN

Agradeciendo a nombre de los consumidores, las gestiones que está realizando este Honorable Negociado sobre el particular y confiando en que los comentarios antes expuestos sean de gran utilidad para la revisión, análisis y enmiendas de la reglamentación propuesta.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a 26 de mayo de 2021.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Lcda. Margarita Mercado Echegaray, mediante correo electrónico a margarita.mercado@us.dlapiper.com.

OIPC

✉ 268 Hato Rey Center
Suite 524
San Juan, P.R. 00918
☎ 787.523.6962

f/ Hannia B. Rivera Díaz
Lcda. Hannia B. Rivera Díaz
Directora
TS 17471
hrivera@oipc.pr.gov

f/ Pedro E. Vázquez Meléndez
Lcdo. Pedro E. Vázquez Meléndez
Asesor Legal
TS 14856
contratistas@oipc.pr.gov